

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JONNY PETER HESHUSIUS LOGREIRA
DEMANDADO: COLALPE LTDA
RADICADO: 11001310304820200020300
PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUDES

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al anterior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines legales y procesales a que haya lugar los documentos por medio de los cuales se prueba la notificación al extremo ejecutado [PDF 15].
2. Dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral 3 del auto de fecha 21 de septiembre de 202 [PDF 28], por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, toda vez que el Grupo de Inversionistas Asociados Colalpe Ltda., se encontraba notificado vía correo electrónico desde el 16 de enero de 2021 [PDF 15].

2. Precisar que el extremo ejecutado dentro del término legal solicitó aclaración y adición del mandamiento ejecutivo [arts. 285 y 287 del C.G.P.], a su vez la parte ejecutante solicitó la corrección de la demanda, sin embargo, la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 [PDF 28] no se accedió a ninguna de esas postulaciones, por ende, el término de 10 días hábiles para contestar la demanda emergió nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de la mencionada decisión [art. 118 ib.], esto es, desde el 23 de septiembre de 2021 y venció el 06 de octubre de 2022.

Al revisar el expediente electrónico, se advierte que el escrito por medio del cual se dio contestación a las pretensiones y hechos de la demanda y se propusieron excepciones de fondo fue aportado vía correo electrónico el 20 de octubre de 2022 [PDF 31a], es decir, por fuera del término legal previsto en el artículo 422 ejúsdem, por tanto, se debe tener por no replicada la ejecución.

3. Incorporar al proceso los Despachos Comisorios por medio del cual se realizó el secuestro de los bienes inmuebles embargados, el cual se pone en conocimiento para los efectos del artículo 40 ídem.

4. Devolver el Despacho Comisorio a efecto de que se continúe con la diligencia comisionada respecto de los predios ubicados en la Calle 117 No. 11 - 51 AP 601 (Dirección Catastral) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20023120; Garaje 35 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20023087, y Garaje 36, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20023088, todos de esta ciudad, como quiera que no se dio cumplimiento a su entrega en la fecha acordada [10 de octubre de 2022]. Oficiese.

5. Agregar al expediente la rendición de cuentas [PDF 51 y 65] presentada por el Secuestre que tiene a cargo los bienes embargados y secuestrados, la cual se ponen en conocimiento por tres (3) días.

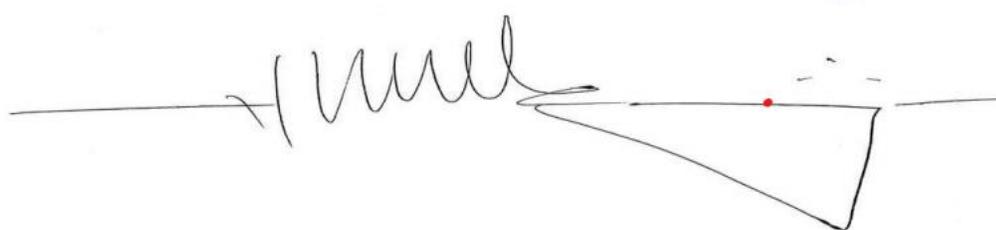
6. Requerir a la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., quien funge como secuestre dentro del expediente, para que indique y acredite en legal forma las actuaciones que ha desplegado para lograr la finalidad de la medida cautelar de secuestro, igualmente para que allegue las constancias de constitución de depósitos judiciales por concepto de los cánones de arrendamiento, y las pruebas que acrediten los arreglos locativos y pago de servicios públicos respecto de los inmuebles dejados bajo su custodia.

7. Advertir frente a la solicitud de remate, que una vez se congreguen los presupuestos de ley, se adoptará la decisión correspondiente.

Secretaria proceda a compartir el link del presente expediente a las partes y controle términos, una vez venzan los mismos, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized 'A'. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERGUZ S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CHULA COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 11001400304820220000

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL

Una vez revisado el plenario se evidencia que dos de las personas jurídicas tienen domicilio en la ciudad de San Andrés Islas,

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COMERCIALIZADORA CHULA COLOMBIA S.A.S

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 901248745-2

ADMINISTRACIÓN DIAN : SAN ANDRES

DOMICILIO : SAN ANDRES

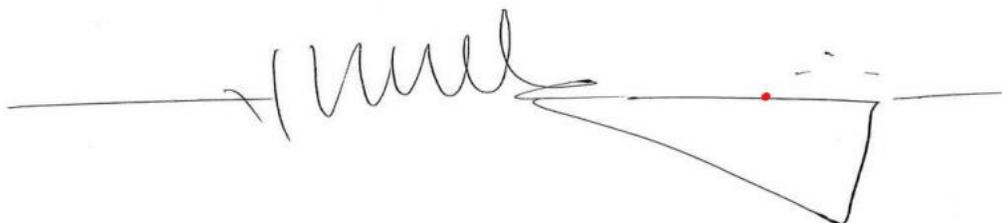
en tal virtud, con fundamento en el artículo 28, numerales 1 y 5 Se

RECHAZA la demanda por carecer este despacho de competencia territorial por fuero real, habida cuenta que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, y según el numeral 5 cuando se trata de una sociedad el juez competente el juez de su domicilio principal, no siendo el presente asunto en consecuencia de conocimiento de los Juzgados Civiles del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de San Andrés Islas, con el fin de que lo reparta entre los Jueces Civiles del Circuito de San Andrés Islas que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de febrero de dos mil veintidós (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EQUIPOS GLEASON S.A.

DEMANDADO: CONCAY S.A.

RADICADO: 11001310304820220031100

PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO

1. El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones gráficas de las facturas, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

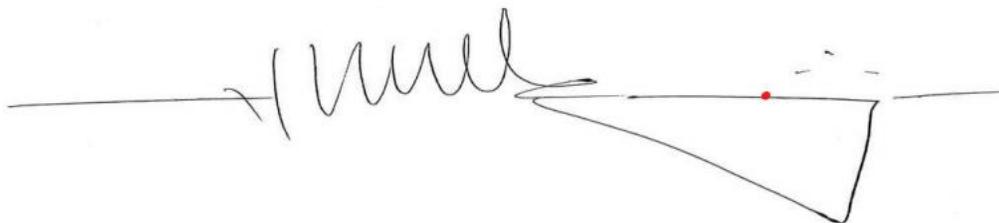
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Equipos Gleason S.A. contra Concaay S.A. , conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized 'A' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PEX SIN FRONTERAS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220030500

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (PDF 005Pruebas), se DECRETA:

1. El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otra clase de depósito que posea la ejecutada, en los establecimientos bancarios relacionados a PDF 005Pruebas pág. 1 núm. 2. La anterior medida se limita en la suma de \$ 825.000.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 ibidem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

2. 2.- Decretar el embargo de las acciones dividendos e intereses de que sea titular la parte ejecutada en las empresas Isagen, Ecopetrol y Deceval, conforme lo reglado en el inciso 2 y 3 del numeral 6° del artículo 593 del ejusdem. La anterior medida se limita en la suma de \$ 825.000.000. Oficiase a las cotadas entidades informando esta medida.

3. Secretaría abra el cuaderno de medidas cautelares para que allí obren dichas actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot below it. A small red dot is also visible on the horizontal line of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Pex Sin Fronteras S.A.S. y Otro
Radicado: 11001310304820220030500
Providencia: Libra mandamiento ejecutivo

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Pez sin Fronteras S.A.S. y Paolo Villa Losada** por las siguientes sumas de dinero:

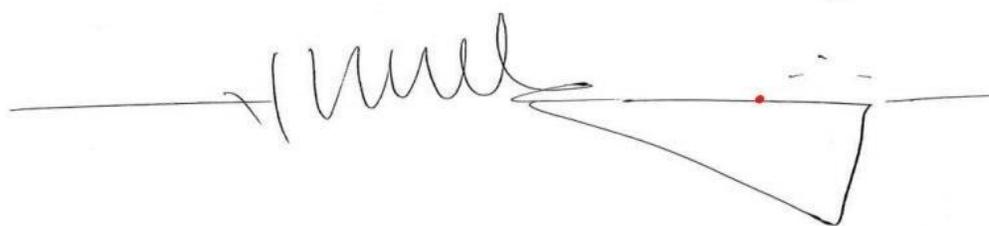
- 1.1. Por la suma de \$566.566.517 por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de \$20.035.422 por concepto de gastos Fondo Nacional de Garantías.
- 1.3. Por la suma de \$13.980.552 por Alivio PAD.
- 1.3. Por la suma de \$1.198.167 por concepto de réditos de plazo.
- 1.4. Por la suma de 52.795.146 por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 10 de mayo de 2022.
- 1.5. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde 11 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MÁS BIENES S.A.S.

DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220023200

PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DEMANDA
ACUMULADA

Encontrándose la presente demanda para su calificación, advierte El despacho que los títulos adosados como base de recaudo, no cumplen a cabalidad los presupuestos contemplados para librarse el mandamiento de pago, al tenor del canon 422 del Código General del Proceso.

Para el caso bajo estudio, partiendo del presupuesto que la parte actora no está ejerciendo una acción cambiaria apoyada en facturas como títulos valores, sino de la acción ejecutiva apoyada en un conjunto de documentos que conforman un título ejecutivo, habida cuenta que la obligación adeudada hace referencia a la prestación de servicios médicos para el mecanismo de pago por Convenio - evento, sin que además, se acreditara si mediaba relación contractual entre los contendientes,

es menester analizar la documental allegada desde las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y demás concordantes y no desde la legislación comercial, para determinar si las facturas y demás documentos allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Revisadas las 396 facturas allegadas como báculo de la ejecución y sus soportes, se concluye que todas presentan al menos una carencia que inhabilita el ejercicio de la acción ejecutiva pues en todas ellas se echan de menos los anexos cuyo concurso se requiere para lograr la exigencia del pago vía judicial de las mismas de conformidad a los numerales 3,5,6 y 10 del literal B del Anexo técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, según el servicio prestado².

De las allegadas facturas debe señalarse que, los servicios facturados no son exigibles compulsivamente, pues no se evidencia prueba que demuestre que efectivamente fueron prestados dado que para el caso de consultas, medicamentos e insumos, no se allega comprobante de recibido del usuario ni orden médica que los justifique; para el caso de exámenes de laboratorio imágenes diagnósticas, no se allegaron ni sus resultados, ni las ordenes médicas de respaldo ni el recibido del usuario; para el caso de procedimientos o cirugías no se aportó listado de precios, epicrisis ni recibido por parte del usuario. Ahora, si bien es cierto se aportan certificaciones de recibido de la relación de facturas generadas por la I.P.S., de las mismas no se extrae que las facturas hubieran estado acompañadas de la documental necesario reseñada atrás en líneas generales, para de allí concluir que a la destinataria de las facturas le resulto posible efectuar la revisión correspondiente para eventualmente devolverlas, desglosarlas o aceptarlas.

Así las cosas, huelga concluir que ninguna de las facturas por prestación de servicios médicos cuyo cobro se pretende constituye título ejecutivo para librar el mandamiento de pago pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MÁS BIENESTAR S.A.S. contra Famisanar E.P.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO
DEMANDANTE: COLOMBIA GLOBAL REAL ESTATE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEF
MATTHAUS JOST Y OTROS
RADICACIÓN: 110013103034201500115200
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el mandatario judicial del extremo actor contra el numeral 4 del auto adiado el 20 de septiembre de 2021 [PDF 10], por medio del cual se dio por terminado en forma anticipada el proceso.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos [PDF 11]

El recurrente argumenta concretamente, que si bien el inciso 2, numeral 4, artículo 375 del C.G.P. dispone que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, y que se rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso,

cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de tales características., sin embargo, la Ley 1742 de 2014 que regula los procesos de expropiación, en el artículo 5 [que modificó artículo 28 de la Ley 1682 de 2013], que los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, y que si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones, pero en todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Refirió que, además, la Corte Constitucional en sentencia C-750 del 2015 indicó que la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, puesto que es un trámite administrativo que no discute o restringe las garantías de los poseedores, quienes pueden defenderse en un proceso judicial a través de las diferentes acciones para salvaguardar sus derechos y para demostrar que tienen un mejor derecho.

Indicó, que en el proceso de usucapión se encuentra demostrado que el bien pretendido es un inmueble privado sobre el cual la prescribiente tiene plena posesión, tal como se verifica de las pruebas recolectadas; manifestó que, bajo los argumentos expuestos se debe revocar la decisión opugnada y en su lugar continuar con el trámite de ley.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto,

exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la decisión censurada es susceptible de del recurso reposición.

Ahora bien, al arribar al caso en estudio, debe decirse que en efecto el numeral objeto de reposición debe ser revocado, toda vez que de forma clara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a un caso similar en sentencia SC3934-2020 de 19 de octubre de 2020 [rad. 2012-00365-01] dijo:

“Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.

No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4° del artículo 413, hoy 407, del CPC, esto es, el 1° de julio de 1971.

Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4° del artículo 41, después 407 (hoy CGP, núm. 4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.

Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables

expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Igualmente, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

Al respecto, y con relación a estos dos subreglas, la doctrina de esta Sala, en el fallo, CSJ. SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, las intuyó, reiterándolas en el de 6 de octubre de 2009, exp. 2003- 00205-02, donde expuso, como venero de las mismas: «(...) en ambos casos se protege el ‘derecho adquirido’ por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador (...)».

Por tanto, se tiene que, en efecto, no debió terminarse la presente actuación, como quiera que la posesión alegada por el extremo actor se inició y eventualmente se consolidó antes del trámite de expropiación¹, por tanto bajo los derroteros del precedente jurisprudencial citado con antelación, la usucapión aquí solicitada se justifica porque, no se puede afectar una situación jurídica ya afianzada [según lo indica el extremo actor]

Bajo las anteriores premisas, es claro que el numeral atacado debe ser revocado pues le asiste razón al opugnante, y en su lugar se continuara con el curso procesal.

En este orden, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la reposición planteada tuvo acogida.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

¹ Resolución 003665 de 2018 por medio de la cual se ordenó la expropiación administrativa respecto del bien objeto de usucapión

1. Revocar el numeral 4° de la providencia fechada 20 de septiembre de 2021 [PDF 10], por las consideraciones expuestas.

2. Correr traslado de las excepciones de fondo planteadas por el curador ad litem de los demandados y de las personas interinadas, por el término y en la forma prevista por la ley.

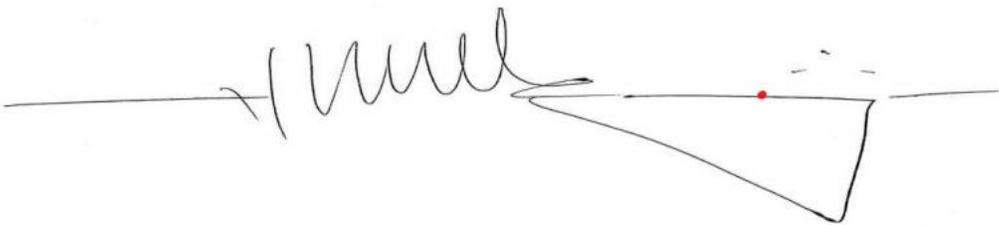
3. Ordenar que se retiren del presente expediente los oficios obrantes a PDF 03 y 09, los cuales corresponden a un proceso diferente, y oportunamente incorpórense al expediente respectivo. Secretaria deje las constancias respectivas.

4. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad de las reposiciones planteadas.

5. Cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized 'A'. There are two small red dots above the signature line, one to the left and one to the right of the main signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL

Ejecutantes: RICARDO ROJAS NIÑO y BLANCA ELISA NIÑO
DE ROJAS

Ejecutados: LUIS ALEJANDRO FETECUA PINILLA, BERTHA
LILIA PINILLA, FRANCISCO EDUARDO CARLOS
GUTIÉRREZ, A2 MARKETING PRODUCCIÓN DE
EVENTOS CONCIERTOS Y PUBLICIDAD S.A.S.

Acto Procesal: APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación núm. 1100140030392018 00974 01

SENTENCIA POR ESCRITO
(Art. 12 inc. 3° L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo ejecutante de la sentencia proferida el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Previa demanda de rigor y con soporte en un contrato de arrendamiento¹, se libró mandamiento de pago², el 16 de noviembre de 2018.

2. La oposición. La pasiva formuló excepciones de mérito³, así:

2.1. Falta de legitimación en la causa para demandar. No le era dable al demandante ejercer la acción de cobro, como quiera que, el contrato de arrendamiento había finalizado el 31 de mayo de 2018, al no haberse renovado.

2.2. Inexistencia de la obligación. Con fundamento en el mismo cuadro fáctico de la fundamentación anterior, se desconoció la obligación al considerarse en síntesis que la parte demandante esta ejecutando prestaciones inexistentes, en virtud que el contrato estaba terminado, conforme se pacto en la convención génesis de la actuación, al haber comunicado la no prorroga del contrato de arrendamiento. Agregó que, la no entrega del inmueble en la fecha de finalización del contrato se generó por la imposibilidad de trasladar los bienes del inmueble arrendado, así como que, el demandante había consentido la entrega del predio y el pago adicional del cánon de arrendamiento posterior a la fecha de finalización de la convención arrendaticia.

2.3. Mala fe del demandante. Dicho medio defensivo, se sustentó en el hecho de que el demandante, no aceptó la terminación del contrato de arrendamiento, y no recibió el bien dado en arrendamiento, luego de que culminara la vigencia del contrato

¹ C01Principal, PDF01Folio1 del expediente electrónico.

² C01Principal, PDF01Folio 1, folios 40.

³ C01Principal, PDF01Folio 1, folios 170. Folio 213-242; folio, 272-311 del expediente principal, digitalizado.

de arrendamiento, amén de que exigió el pago de los cánones de arrendamiento posteriores a la fecha del 31 de mayo de 2018, fecha en la que había finiquitado el contrato con ocasión al desahucio comunicado el 15 de noviembre de 2017.

2.3. Compensación, ultra y extrapetita y pago de la obligación. Dichos medios defensivos se formularon con los mismos sustentos de hechos de las excepciones que preceden, agregando que las pretensiones económicas que se pretenden recaudar, fueron pagadas en su totalidad, amén de que, el contrato no se renovó para que se hicieran exigibles.

3. La sentencia recurrida. La jueza *a-quo* declaró improbadas las excepciones de mérito propuestas denominadas, 1) *Falta de legitimación en la causa para demandar*, 2) *Mala fe*; 3) *Compensación*, 4) *Ultra y extrapetita*; 5) *Pago de la obligación*; y, declaró probada la defensa intitulada, *inexistencia de la obligación*, ordenó la terminación del proceso, con el consecuente, levantamiento de las cautelas, y, condena en costas procesales a cargo del extremo ejecutante⁴.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda y, no existe vicio que torne valetudinario el trámite.

B. La pretensión.

⁴ Audiencia de fecha 19 de julio de 2021.

5. El señor, Ricardo Rojas Niño y Blanca Elisa Niño de Rojas, acudieron al órgano jurisdiccional del Estado en procura del cobro vía acción ejecutiva contra, A2 Marketing Producción De Eventos Conciertos Y Publicidad S.A.S., Luis Alejandro Fetecua Pinilla, Francisco Eduardo Carlos Gutiérrez y Bertha Lilia Pinilla De Fetecua., cifrada la obligación dineraria contenida en el contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial número 001 celebrado el 10 de junio de 2016. ⁵.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.⁶

6. Los reparos concretos con la decisión de primera instancia, son:

6.1. Equivocada valoración de los medios probatorios que establecen la inexistencia de la obligación demandada, a partir de la afirmación de la sentenciadora de primera instancia en el sentido de que no existía la intención de seguir ocupando el inmueble (bodega) a partir del 31 de mayo de 2018, fecha en la que fenecía el contrato, cuando lo demostrado probatoriamente en el proceso es lo contrario. Manifestaron la intención de no renovar el contrato, pero llegada la fecha en que debían dar por terminado el contrato y entregar el inmueble, esa inicial intención se diluyó y no lo hicieron los arrendatarios y demandados.

6.1.1. Equivocada valoración de los medios probatorios de los cuales interpreta *el a quo* una confesión de parte del demandante, señor RICARDO ROJAS NIÑO, para concluir la señora Juez como “*plenamente y entendido que el contrato estaba más que terminado*”, cuando en verdad, de acuerdo a los medios probatorios obrantes al proceso, la terminación real del contrato no operó, ya que la inicial intención referida por la parte

⁵ PDF01, folio 30 del cuaderno principal- Pretensiones-

⁶ PDF07-08,SegundaInstancia.

arrendataria se transformó en realidad en una intención contraria, consistente en continuar con la relación contractual y, por ende, con la tenencia, goce y uso del inmueble más allá de la fecha en la que hubiera podido haber fenecido el contrato, razón por la cual la parte demandante, al percatarse de la real intención de la sociedad arrendataria, decidió aceptar tal situación y fue por ello que comunicó la renovación del contrato, respecto de la cual solamente, luego de 44 días de emitida, fue que vino a pronunciarse por escrito la parte arrendataria.

6.1.2. Falta de valoración de los medios probatorios que demuestran que la parte arrendataria decidió continuar con la tenencia, uso y goce del inmueble arrendado (bodega), a partir del primero (1o.) de junio de 2018, por lo que operó la renovación del contrato, y, en consecuencia, no era necesario solicitar la constitución en mora para su restitución, sino el pago de los cánones adeudados, a partir del mes de julio de 2018, inclusive.

6.2. Equivocada valoración de los medios probatorios relativos a la supuesta negativa de la parte arrendadora a recibir las llaves del inmueble, cuando en realidad lo que ocurrió y se probó, y no se tuvo en cuenta en el fallo impugnado, fue lo totalmente opuesto, pues nunca hizo la parte arrendataria y ejecutada algún esfuerzo, actividad o acción alguna, para hacer la entrega de llaves.

6.2.1. La Juez *aquo*, no valoró los medios probatorios, especialmente los interrogatorios de parte absueltos por los demandados, que demuestran que no se entregó el inmueble en los términos de ley (especialmente la entrega de las llaves), a pesar de que la carga de la prueba les corresponde a los demandados arrendatarios y estos no demostraron haber entregado las llaves o haber efectuado las diligencias necesarias para ello. Que no se entregaron las llaves el 31 de mayo de 2018,

fecha en que tenían que hacerlo, y ni siquiera en el tiempo o plazo que ellos mismos señalan haber solicitado al arrendador, y que este no aceptó por no estar interesado. Que en la diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación tampoco entregaron las llaves, ni durante todo el curso del presente proceso, y ni siquiera en las audiencias. Que no desplegaron ninguna actividad, ni siquiera una llamada para entregar las llaves y el inmueble, como tampoco iniciaron acción legal alguna para tal propósito.

6.2.2. Se concluyó erradamente que la bodega había sido desocupada enteramente, y puesta a disposición del arrendador desde junio de 2018, y que la parte arrendataria ofreció la entrega de las llaves, pero que no le fueron recibidas, habiéndose así dado cumplimiento a la normatividad que regula la forma de verificar la restitución de la cosa raíz arrendada. Esta conclusión es equivocada.

6.2.3. Falta de valoración de los medios probatorios que demostraban que la sociedad demandada tenía la logística para mover o trasladar con tiempo sus propios equipos pesados o maquinarias, dado que, de acuerdo a su objeto social, tiene como unas actividades habituales precisamente trasladar equipos pesados para espectáculos públicos. Luego, se probó -pero el a quo no lo valoró- que no tiene justificación la parte arrendataria para no haber entregado en la fecha de mayo 31 de 2018 la bodega arrendada, aduciendo que no tuvieron los medios necesarios para cumplir en tal fecha, que ellos mismos anunciaron con seis meses de anticipación, como la de terminación del contrato y restitución del inmueble arrendado.

6.2.4. Se concluyó erróneamente por la señora Juez de primera instancia que el inmueble estaba desocupado con posterioridad a la fecha en que se debía restituir. Y se desconoció que,

probatoria y efectivamente, hubo uso del inmueble hasta el año 2019, pues de acuerdo a las copias de los recibos de los servicios publicas domiciliarios que obtuvo y aportó el demandante, hubo consumos por lo menos hasta el mes de febrero de 2019, teniendo en cuenta la facturación de la empresa, EAAAB y de CODENSA.

6.2.5. La sentencia declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, fundamentalmente porque se dice que el inmueble estaba desocupado con posterioridad a la fecha del 31 de mayo o unos 15 o 30 días más, de 2018, y que, por lo tanto, no se generó obligación alguna, pero de acuerdo a las pruebas obrantes al proceso, la parte demandada continuó con su tenencia, uso y goce por lo menos hasta febrero de 2019. Y, en todo caso, hasta la fecha no se ha restituido el inmueble, razón por la cual la obligación de pagar los cánones de arrendamiento que se han causado durante el proceso es existente, clara, precisa y actualmente exigible.

7. La réplica.

La parte demandada, no se pronunció frente a los reparos concretos efectuados en la sentencia, luego de que, se corriera el respectivo traslado en la presente instancia.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

8. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del

Proceso, pues, hoy campea lo que la jurisprudencia ha denominado la pretensión impugnativa que no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo aquellas determinaciones que de oficio debe adoptar, en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

*“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”.*⁷

E. Problema Jurídico.

9. El debate jurídico plantea el siguiente interrogante: ¿si el contrato de arrendamiento génesis de la presente acción, se renovó; subsidiariamente, se establecerá, ¿si la parte demandada realizó la entrega real y material del predio dado a título arrendaticio-?

F. La Indebida apreciación probatoria de los medios de prueba.

10. El timonel del apelante está afianzado en la ausencia de la valoración probatoria que da cuenta que, el contrato de arrendamiento de uso comercial, se renovó desde el 1 primero de junio de 2018, por cuanto los arrendatarios, no realizaron la entrega del bien en la fecha de finalización de la convención, así como que, utilizaron el predio hasta el mes de febrero del 2019, tal y como se observa en las facturas de servicios públicos; amén de lo anterior, se cuestionó el hecho de que, se tuvo por entregado

⁷ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

el inmueble, sin que haya realizado la entrega real y material del mismo.

11. Desde el pórtico, prontamente se advierte que, la decisión censurada, será revocada, por las razones que se expondrán a continuación:

11.1. El inconforme presentó su queja ante lo que él denominó una indebida apreciación probatoria, entendida claro está, como la discordancia sobre la existencia de hechos debatidos generadores de una transgresión mediata o indirecta en la normatividad a causa de yerros manifiestos como secuela de defectos de valoración probatoria, *v. gr.*, errores de apreciación probatoria, incurriendo en falsos juicios sobre las pruebas, bien porque las rechazó o alteró total o parcialmente los hechos probados; guardadas proporciones, lo que se conoce como error *facti in iudicando*, una pretermisión, suposición o tergiversación de los instrumentos suasorios.

11.2. El *a-quo* en relación a la fecha de terminación del contrato, estableció que, el contrato de arrendamiento báculo de las pretensiones, había finalizado el 31 de mayo de 2018, al considerar que, conforme la comunicación remitida al demandante, dando por terminado el contrato de arrendamiento, se cumplió con lo pactado en una de las clausulas de la convención, en la que, se indicó, el contrato finalizaría con la remisión previa de una de las partes, indicando su no intención de continuar con la ejecución del contrato de arrendamiento; así como que, el inmueble se encontraba desocupado.

11.2.1. Determinó que, los arrendatarios de mutuo acuerdo solicitaron la no prorroga del contrato, al remitir seis meses antes la carta de finalización, por lo que, el contrato, no se prorrogó, para el periodo posterior al 31 de mayo de 2018.

11.2.2. Se consideró por el *a-quo* llamando a verdad lo dicho por los gestores judicial de la pasiva, que, el contrato de arrendamiento se terminó con dicha comunicación, pero no se observó que, los arrendatarios, no han hecho entrega del predio; así como que utilizaron el predio hasta el mes de febrero de 2019.

Dejado anotado las disquisiciones principales, por las cuales, se reprocha la decisión de primera instancia, cumple relieves las premisas normativas que regentan este tipo de linajes, para luego, establecer los fundamentos fácticos, junto con las pruebas recaudadas dentro de la oportunidad procesal a efectos de resolver la instancia.

Ahora bien, conviene memorar que, conforme lo decidido en primera instancia, se hará el pronunciamiento únicamente frente al medio exceptivo propuesto de *inexistencia de la obligación*, excepción que resultó probada por la falladora de primera instancia, de la cual, la parte apelante realizó los reparos concretos.

Puesta de este modo las cosas, en tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún, para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del Código de General del Proceso y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero, se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (*contrato de arrendamiento numero 001*) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento 1973 del Código Civil y 822 del Código de Comercio. En lo segundo, también se establece

la viabilidad de la ejecución frente a la parte demandada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que, a los actores corresponde a los titulares de la acreencia y los mencionados ejecutados los obligados conforme su firma.

Por su importancia para la definición de este litigio, es necesario recordar lo que en varias providencias se ha resaltado por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en cuanto a que: *“...el contrato de arrendamiento por su naturaleza consensual se perfecciona por el acuerdo de voluntades respecto de sus elementos esenciales, de suerte que no necesita de ninguna solemnidad en especial...”*. De igual forma que *“...los contratantes pueden reformar de consuno las condiciones inicialmente pactadas, basta con la simple emisión de su consentimiento para que esa enmienda se perfeccione y cobre fuerza de obligatoriedad entre las partes, salvo que éstas en el negocio originario hubieren pactado solemnidad alguna en especial...”*⁸.

Así mismo, el artículo 1973 del Código Civil, exterioriza que, el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, en el cual ambas partes adquieren obligaciones recíprocas; es un contrato nominado ya que se encuentra regulado a partir del artículo 1973, de la mencionada normatividad y consiste en el goce que se concede de una cosa que puede ser corporal o incorporeal a cambio de un pagar por este goce un precio determinado. Aunado a lo anterior, el artículo 2000 de nuestra Norma sustantiva reza: *“El arrendatario es el obligado al pago del precio o renta. (...)”*

En tratándose de cosas, son susceptibles de arrendarse “todas las (...) corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse”, incluso las ajenas, caso en el cual el arrendatario de buena fe, tiene “acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción” (art. 1974 *ib.*); el precio puede consistir “en dinero” o en los “frutos naturales de la cosa arrendada”, totales o parciales, y cuando su pago es periódico, se llama “renta” (art. 1975 *ib.*); son partes el arrendador, que es

⁸ Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, sentencia del 29 de Agosto de 2013, expediente 110013103015200900133 01, Magistrado ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora.

quien “*da el goce*” de la cosa, y el arrendatario, que es quien paga el precio (art. 1977 *ib.*).

Las principales obligaciones del primero, son “*entregar (...) la cosa arrendada*”, “*mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada*” y “*librar*” al otro contratante “*de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada*” (art. 1982 *ib.*).

Y del segundo, “*usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato*” (art. 1996 *ib.*), pagar el precio o renta (art. 2000 *ib.*) y “*restituir la cosa al fin del arrendamiento*” (art. 2005 *ib.*).

En cuanto hace al referido pago, se advierte que, debe realizarse “*en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años (...)*” (art. 2002 *ib.*).

Las recíprocas obligaciones que surgen para las partes, particularmente la de conceder el goce de la cosa y la de pagar, a cambio, un precio, descubren la naturaleza bilateral de dicha convención.

Añádase que, no habiendo previsto el legislador solemnidad especial alguna para el contrato de arrendamiento, el mismo es meramente consensual, de donde su perfeccionamiento acaece cuando quienes lo celebran, convienen en el objeto y el precio, que son sus elementos esenciales.

La Corte Suprema de Justicia, de vieja data, tiene precisado que “*[c]aracterística del contrato de arrendamiento, entre otras, es la de ser consensual y bilateral; la primera lo exceptúa de solemnidad alguna para su celebración, la segunda le tutela al contratante cumplido pretensión para pedir la resolución del contrato por incumplimiento del otro, junto con la indemnización de perjuicios*” (CSJ, SC del 11 de febrero de 1992, ordinario de ÁNGEL MARÍA CAMACHO RAMÍREZ frente a la SOCIEDAD DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y CRUZ ROJA COLOMBIANA -SECCIONAL META).

El contrato de arrendamiento de naturaleza comercial.

En el ámbito mercantil, por virtud de las previsiones del artículo 822 del Código de Comercio, son aplicables al contrato de arrendamiento las mismas reglas atrás comentadas, habida cuenta que esa especial legislación no previó una regulación propia para este tipo de negocio jurídico.

Las normas que sobre el particular contiene el precitado ordenamiento jurídico, están referidas a aspectos puntuales, como son: el derecho a la renovación, cuando un empresario ha ocupado por no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio (arts. 518 a 522); al subarriendo, destinación y cesión (art. 523); al arrendamiento de naves (arts. 1678 a 1687); y al de aeronaves (art. 1890 a 1892).

Cabe agregar que, el carácter consensual del arrendamiento se acentúa, habida cuenta el mandato del artículo 824 del Código de Comercio, que reza:

“...Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad...”

De las anteriores premisas resulta obvio que, el precio que debe pagar el arrendatario como objeto de su obligación forma parte de la esencia del contrato y es el resultado de la contraprestación del goce que otorga el arrendador sobre el bien, precio que debe estar establecido en el mismo contrato de arrendamiento, no solo en su *quantum*, sino en la forma como éste debe hacerse; esa renta se pagará pues, dentro de los períodos estipulados, siendo esta una exigencia de la ley⁹, cuando dispone que desde el inicio

⁹ Artículos 1975 y 1976 del Código Civil y artículos 3 y 9, num. 3 de la Ley 820 de 2003

de la relación contractual las partes han de acordar por lo menos el precio y su forma, los cuales debido a la naturaleza del contrato (de tracto sucesivo), ha de ser continuo y periódico, en este punto específico, el arrendatario se obliga a efectuar un pago mes a mes y dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, situación que debe estar estipulada en el contrato y en caso contrario atender a la costumbre.¹⁰

De otra parte, es de recordar que es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna¹¹, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).

En efecto, el contrato como expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “...*lex contractus, pacta sunt servanda*...”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales; en concordancia, con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

¹⁰ Código Civil, artículo 2002: “...*El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija..* (...)”

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 3 de julio de 1963: “La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido”.

Bajo estos mismos postulados, en el presente asunto, de los elementos de convicción que reposan en el plenario se desprenden los siguientes hechos:

A. El 10 de junio de 2016, Blanca Elisa Niño de Rojas y Ricardo Rojas Niño como arrendadores, y, A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad S.A.S. en calidad de arrendataria, Luis Alejandro Fetecua Pinilla, Bertha Lilia Pinilla de Fetecua y Francisco Eduardo Carlos Gutiérrez, como deudores solidarios, celebraron un contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial número 001, sobre el inmueble ubicado en la calle 39 A número 29 -37 de la ciudad de Bogotá, en el que se pactó el valor mensual de la renta por concepto de arrendamiento en la suma de \$ 6.600.000.00 *“que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad, y en la forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, directamente al ARRENDADOR...” anticipadamente dentro de los cinco (05) primero días calendario de cada mes, a su orden en las oficinas del ARRENDADOR...”*El término de duración de este contrato es de veinticuatro meses (24) meses contados a partir del día PRIMERO (01) del mes de JUNIO del año DOS MIL DIECISEIS (2016).¹²

B. Del 1 de junio de 2018 al 31 de junio de 2019, el canon de arrendamiento se incrementó, conforme lo pactado en el contrato, en la suma de \$ 8.125. 903.00, toda vez que, en la convención se estableció un aumento del I.P.C., más 5 puntos sobre el valor del arriendo vigente, aplicable en cada renovación del mismo.

C. El demandado, Luis Alejandro Petecua, mediante mensaje presuntamente remitido por correo del arrendador, 15 de noviembre 2017, envió carta informando acerca de su intención de no prórroga del contrato con la precisión: *“De acuerdo a contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial número*

¹² Ver folio 4-14 de la encuadernación, vista a folio 1 del pdf que compone el expediente electrónico.

001, en donde actuó como representante legal de la empresa A2 MARKETING PRODUCCIÓN DE EVENTOS, CONCIERTOS Y PUBLICIDAD S.A.S., como arrendatario del inmueble indicado en la referencia, me permito informarle que de acuerdo a la cláusula sexta, respecto a la prórroga del contrato, no deseo continuar con la renovación del contrato...”¹³

D. El arrendador, el 1 de junio de 2018, remitió por empresa de correos certificado al arrendatarios, documento intitulado, *Renovación del contrato de arrendamiento*, en el siguiente sentido: “...La presente tiene como único objeto, el comunicarles que a partir de la fecha (junio 1 de 2018), el contrato de arrendamiento comercial 001, del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en la calle 39 A # 29-37, se encuentra renovado, y se regirá por las mismas normas y condiciones del contrato original...”¹⁴

E. Aparece documento de fecha de remisión, 14 de julio de 2018, donde el arrendatario, da respuesta a la renovación del contrato de arrendamiento, en la que informa que, el 15 de noviembre de 2017, informó, la no renovación del contrato de arrendamiento, indicando que, actuó conforme la cláusula sexta del contrato, en la que pactó el término para invocar las prórrogas de la convención. Así mismo, refirió: “...es relevante exponer que ustedes más que nadie tienen conocimiento de la destinación y/o uso que le dimos al inmueble durante la vigencia del contrato y en el mismo reposaban equipos pesado de sonido, pantallas, impresoras industriales y demás equipos los que por razones de logística no era fácil el desplazamiento de todos los enseres por lo que pro via telefónica le solicité que me diera un mes adicional para el traslado de los equipos y para pintar y arreglar el local comercial a lo que estuvo de acuerdo...”¹⁵

F. Con igual suerte, se evidencia a folio 107 del cuaderno principal digitalizado, solicitud de conciliación invocada ante la Procuraduría General de la Nación, junto con la constancia de no acuerdo, donde se refiere transar las desavenencias del contrato de arrendamiento de marras.

¹³ Folio 100 ib.

¹⁴ Folio 102 del cuaderno digitalizado.

¹⁵ Folio 104 a 106 del PDF 1 del cuaderno de primera instancia.

G. Se adosaron con fines probatorios, diferentes transacciones electrónicas, con las cuales, se pretendió demostrar el pago de los cánones de arrendamiento, inclusive, el del 8 de junio de 2018, haciendo el pago del mes de junio de dicha anualidad.

H. Aparecen las facturas por concepto de los servicios públicos del local comercial dado a título de arrendamiento, en la que da cuenta en consumo de dicho bien, así como los montos que se causaban, entre ellos, el recibo por concepto de agua potable y energía eléctrica del mes de febrero de 2019.

I. De igual manera, se recibieron los interrogatorios de partes de los extremos en contienda, así como pruebas testimoniales, es las que se expuso el pronunciamiento de los hechos en que se sustentaron las pretensiones, así como, los remedios invocados.

De lo anterior, se evidencia que si bien las partes pactaron que el contrato de arrendamiento se prorrogaría en las mismas condiciones iniciales en el evento en que ninguna comunicara su intención de no prorrogarlo, dando aviso a la otra con una antelación no menor a tres meses a la fecha de vencimiento, lo cierto es que, el contrato de arrendamiento, se prorrogó y que los demandados aceptaron la ocurrencia de la susodicha prórroga, lo cual, se acredita con:

Para la fecha en que se pactó la finalización del contrato de arrendamiento, 31 de mayo de 2018, los arrendatarios detentaban la tenencia del predio, tal y como da cuenta, la declaración del interrogatorio de parte, rendido por el representante legal de la empresa demandada, así como los testimonios traídos a colación; así mismo, obran pruebas documentales, que ratifican que, para dicho periodo el inmueble

no fue desocupado, así como que se realizó el pago del cánón de arrendamiento del mes de junio de 2018.

Ahora bien, si bien se duele la parte demandada, en hecho de que, había comunicado con fecha 15 de noviembre de 2017, la no prorroga del contrato, lo cierto es que, no entregó el predio conforme las solemnidades legales, el 31 de mayo de 2018, fecha en que presuntamente cesaría el vínculo contractual. Amén de ello, no se desvirtúa el argumento de que, solicitó un mes más para el retiro de los elementos que se encontraba en el bien dado en arrendamiento, en el hecho de que; i) el demandante, no aceptó dicha condición, al informar por escrito el 1 de junio de 2018, la prorroga del contrato; ii) así mismo, lo indicado en el interrogatorio de parte, de que, estableció que no medió la finalización del acuerdo, por cuanto el arrendatario, no cumplió con su obligación de entregar el predio; iii) no comparte la judicatura el argumento con el que, la pasiva se pretende exculparse para no realizar la entrega del bien en los términos establecidos; si desde el 15 de noviembre de 2017, invocó la no renovación del contrato, tiempo suficiente -6 meses- para entregar el día convenido el predio y aún así no lo realizó.

En igual sentido se tiene, el pago de cánones de arrendamiento del mes de junio de 2018, circunstancias que, además, fueron aceptadas como ciertas por la accionada en su contestación de la demanda al referir: "...haberse cancelado la totalidad de conceptos mencionados como cánones de arrendamiento, inclusive el canón posterior, a la fecha de vencimiento del contrato, esto es, el interese, el pago del mes de junio de 2018.

Así mismo, se tiene que, para probar la detentación del bien, posterior al 31 de mayo de 2018, se agregaron al paginario recibos de pago de servicios públicos en los que, se determinan consumos posteriores a dicha data, lo que hace suponer, que los

arrendatarios, continuaban con la ejecución del contrato, véase, entre ellos las facturas expedidas para el mes de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien, las partes reconocen que, el inmueble se desocupó, no existe probativa que, en efecto de cuenta que, el predio haya sido debidamente entregado, pues téngase en cuenta, que, una cosa es desocupar el bien, y otra cosa, es lograr su entrega real y material, pues se resalta, dentro del paginario, no existe prueba que de cuenta de dicho acto.

Desde esa perspectiva, se colige que sí operó la prórroga del contrato de arrendamiento a partir del 01 de junio de 2018, en las condiciones inicialmente pactadas por los extremos de la convención y no que éste terminó el 31 de mayo de 2018, como erróneamente lo expone la parte demandada al considerar haber manifestado su intención de no prórroga, lo cual, igualmente, se corrobora con los mencionados pagos que efectuó en el período, posterior al 01 de junio de 2018, de los cuales se vislumbra su consentimiento.

Es de recordar como se precisó líneas atrás que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*¹⁶, luego el envío del aviso por parte de la arrendataria informando su intención de no prórroga del contrato debió remitirse dando estricto cumplimiento a lo pactado en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento según la cual *“Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prorrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a tres (3) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en la cláusula anterior, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el ARRENDATARIO se avenga los reajustes autorizados*

¹⁶ Artículo 1602 del Código Civil

por la ley...”, lo cual no hizo, amén de que, tampoco realizó la entrega del bien.

Frente a este tópico, cumple relieves que, además de realizar la comunicación de la no intención de continuar con el contrato de arrendamiento, se debía dar cumplimiento estricto a una de las obligaciones del arrendatario entre ellas, “usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato” (art. 1996 ib.), pagar el precio o renta (art. 2000 ib.) y “restituir la cosa al fin del arrendamiento” (art. 2005 ib.), situación que, en el presente caso no medio.

En igual sentido, frente a lo señalado por la demandada que ante su intento frustrado de concertar con el arrendador una conciliación para efectuar la entrega del inmueble, ésta no se produjo, pues si bien, se acompañó una acta de no conciliación frente a las desavenencias del contrato de arrendamiento, no se acreditó que, a los demandantes se les haya entregado de forma real y material el predio, pues nuevamente, se itera, que, si bien, se probó que el inmueble durante el decurso procesal fue *desocupado* por la pasiva, lo cierto es que, no esta acreditada la entrega del predio, pues como se dijo delantadamente, es diferente la desocupación a la entrega real del bien, amén de que, no le era dable al demandante, obtener por las vías de hecho la recuperación del predio, sino que, conforme lo ha establecido el legislador, cuando existe discrepancia para el entrega de los bienes dados en arrendamiento, se debe en primera medida, remitir por vía correo postal las llaves a efectos de cesar los efectos vinculantes del contrato de arrendamiento o promover la acción de entrega del bien, dispuesta en el ordenamiento procesal civil¹⁷, situaciones que, no acaecieron en el asunto sub examine,

¹⁷ Artículo 385 del Código General del Proceso. “« También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.»

o por lo menos, no están probadas ni reconocidas dentro de la actuación.

En relación con la entrega del inmueble, tenemos que el artículo 2006 del Código Civil señala que, la restitución de la cosa en el contrato de arrendamiento se verificará desocupándola enteramente y poniéndola a disposición del arrendador y entregando las llaves si las tuviere la cosa y los contratantes pactaron que esa restitución o esa entrega materia debía realizarse dejando el inmueble el arrendatario en las condiciones en que fue recibido. En este punto, es preciso señalar que, una cosa es la terminación jurídica del vínculo contractual que, como se dijo, no culminó en el presente caso, por cuanto no se hizo entrega del bien en la fecha convenida. Desde luego, incumbía al arrendatario, para poder cumplir cabalmente con su obligación de restituir, no solo guardar la cosa, sino, también, la de conservarla hasta la entrega en su integridad y materialidad, para poderla devolver en las condiciones en que las recibió, exigencia que es explícita en el artículo 2029 del Código Civil.

Entonces, verificado así que la mencionada prórroga tiene efectos vinculantes para los extremos, procede el cobro de los cánones pretendidos en la instancia, conforme se estipularon en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, que por demás no esta demás reseñar que los mismos son exigibles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2013, en donde se preceptúa que *“...Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil...”*.

Aunado a lo anterior, y como quiera que, en el presente asunto no esta acreditada la entrega real y material del bien, conforme se indicó en párrafos en precedencia, los cánones de

arrendamiento se causarán hasta que se efectuó por alguna de las vías dispuestas legalmente para la entrega del bien dado en arrendamiento, tal y como se ha indicado en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que con la manifestación de la pasiva como la prueba de la documental adosada por esta para intentar restarle el mérito ejecutivo de lo contenido en el título base de la ejecución, no se puede colegir tal situación, en la medida en que, el mismo demandante tuvo en cuenta todas y cada uno de los pagos pregonados, incumpléndose de esta forma con lo estipulado por el artículo 167 precitado de que su tenor literal se lee: “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*” y el artículo 1757 del Código Civil que refiere “...*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas...*”, pues quien afirma no se puede limitar simplemente a referirlo, sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba transcrito, pues ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente con efectuar manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las realiza.

Carga de la prueba con que la parte pasiva no cumplió a cabalidad, pues el hecho de haber acreditado los pagos efectuados en las fechas y cuantías señaladas no modifica los hechos en los que se basa el escrito genitor del proceso, por lo cual, tal medio exceptivo, no puede constituir una inexistencia de la obligación o similar ante la carencia en la aportación de la prueba contundente para demostrarlo.

En el anterior orden de ideas, se tiene que con las pruebas practicadas no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenida en el título base de la ejecución, por lo cual,

surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia, se declarará no probada la réplica formulada por el extremo pasivo y por consiguiente, se revocará la sentencia opugnada, y se dispondrá seguir adelante la ejecución.

G. La conclusión.

16. Las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento cumplen las exigencias legales y no se probó que los demandados hayan entregado el bien dado en arrendamiento. (Art. 161-1 CGP)

16.1 En cuanto las costas procesales en esta segunda instancia, no se condenará al resultar prospera la apelación. (Art. 365-1° CGP)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia emitida el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de la Oralidad de Bogotá D. C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. Declarar no probados los argumentos propuestos por la pasiva en la contestación de la demanda, denominado *inexistencia de la obligación*.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de los demandantes y en contra de los demandados, en los términos del auto de apremio calendado 16 de noviembre de 2018.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, y el mandamiento de pago.

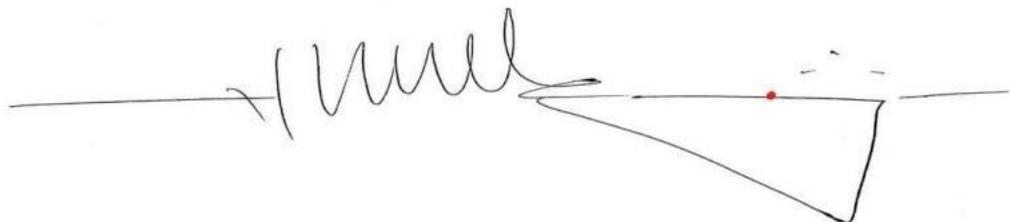
QUINTO: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados, para con su producto se pague a los demandantes el valor de la liquidación del crédito y las costas.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

SEPTIMO. En su momento, REMITIR el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint. (Art. 329 CGP)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ANED OFELIA LAVERDE ARCE

RADICADO: 11001310304820220033500

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 82 y siguientes, 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de BANCO DE BGOTOA en contra de ANED OFELIA LAVERDE ARCE, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$ 161.042.824.39 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 559682368, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por \$ 92.168.580 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. 52189335, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre los capitales acelerados en los numerales 1.1., y 1.2., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Las anteriores obligaciones fueron respaldadas con el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad del extremo pasivo, tal como consta en la Escritura Publica No. 4641 de fecha 21 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C.

3. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

5. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la citada hipoteca, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta Ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado respectivo. Oficiese.

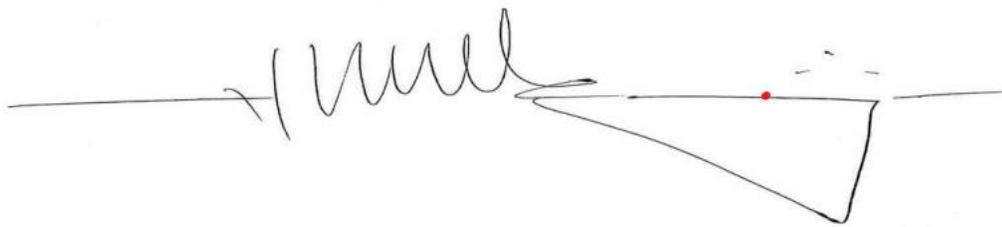
6. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por secretaría.

7. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

8. Reconocer a la Abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized 'V' with a horizontal top edge. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM

DEMANDADO: HÉCTOR WILLIAM MURILLO SÁNCHEZ

RADICADO: 1100131030482022000045600

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

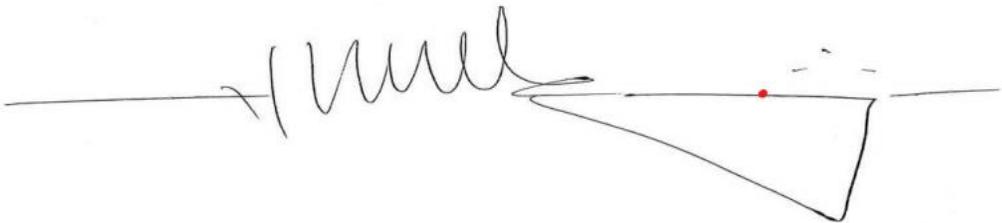
1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Irina Beatriz Gutiérrez Salem, Luis contra Héctor William Murillo Sánchez.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ÁNGEL ESPITIA BARROS como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: AMANDA LUCIA HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: COLTANQUES S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 1100131030482022000042400

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

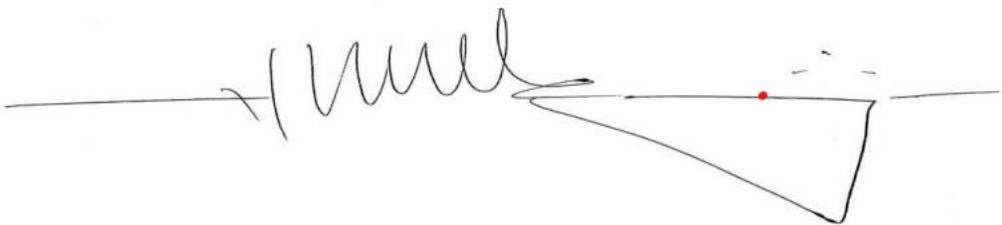
Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Amanda Lucia Herrera en nombre propio y en representación del menor Michael Andrés Herrera, Doris Herrera Rojas, Jhony Sain Herrera Rojas y Mónica Liliana Herrera Rojas contra Ányelo Ramírez Corredor y Coltanques S.A.S.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GINA LIZBETH NIETO CARRILLO

DEMANDADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA
AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. –
OPAIN S.A.

RADICADO: 1100131030482022000042200

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

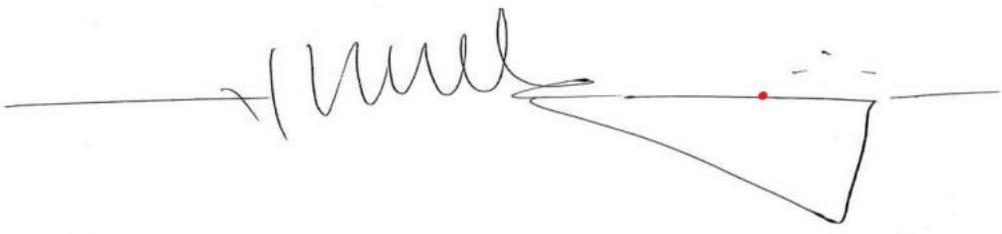
Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Gina Lizbeth Nieto Carrillo contra Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor JULIÁN PÉREZ HENAO como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DABEIBA

RADICADO: 11001310304820220022800

PROVIDENCIA: ORDENA ENTREGA – COMISIONA

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente los documentos con los cuales se acredita la consignación realizada para la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, equivalente a \$375.924.736,00 M/Cte., [que corresponde al 100% del valor determinado en el avalúo aportado con la demanda].

2. Ordenar la entrega anticipada del predio objeto de esta demanda¹, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Dabeiba – Antioquia.

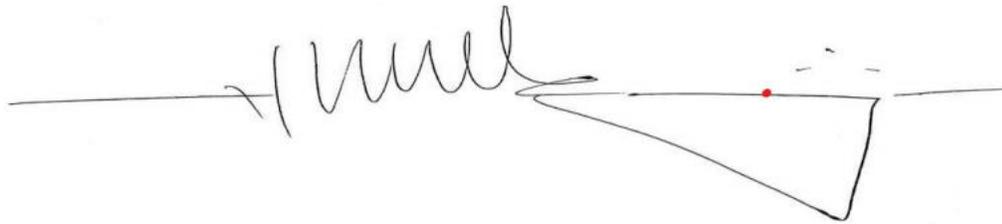
¹ Numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo 281 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742

Líbrense el despacho comisorio respectivo, junto con todo los insertos del caso, adjuntado para tal fin copias de los documentos donde conste la plena identificación del predio objeto de entrega, y de las providencias a que haya lugar.

Adviértase al comisionado, que una vez materialice la delegación, devuelva todas las diligencias a esta Sede Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL
DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO
CLIMATICO – IDIGER -
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE DARIO ANTONIO FONSECA BARAJAS
Y OTROS
RADICADO: 11001310304820200026300
PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO

1. Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda visible a PDF 34 del plenario, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte demandante eleve su solicitud suscrita por el representante y/o director de la entidad tal y como lo impone el inciso final del canon 314 del Código General del Proceso.

2. La solicitud de terminación se pone en conocimiento de los demandados para que hagan las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC